

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA**

VANESSA VILLEGAS GALVÁN, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, con número de colegiada número 12136, incorporada al despacho de abogados **SANGUINO ABOGADOS, S.L.P.**, con sede en la Avenida Menéndez Pelayo Número 4 de Sevilla, en nombre y representación del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA**, la cual se acredita mediante copia de poder general para pleitos que se adjunta al presente escrito como **DOCUMENTO NÚMERO UNO**, ante la Sala comparece, y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente, **DICE**:

PRIMERO.- Que en fecha 30 de diciembre de 2022, ha sido notificada Resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 de la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía por la que se declara una Zona de Gran Afluencia Turística, a efectos de horarios comerciales, en el municipio de Jerez de la Frontera.

SEGUNDO.- Que comoquiera que la referida Resolución lesiona los intereses del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA**, es por lo que esta parte procede a interponer, por el presente escrito, y dentro del plazo legal establecido al efecto en virtud del artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, contra la Resolución de la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía de fecha 29 de diciembre de 2022, y ello conforme a los siguientes requerimientos legales del artículo 45 de la LJCA:

PRIMERO.- ACTO QUE SE RECURRE.

Se impugna ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, la Resolución de la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía de fecha 29 de diciembre de 2022.

A estos efectos, se adjunta como **DOCUMENTO NÚMERO DOS**, copia de la Resolución que se impugna.

SEGUNDO.- REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN.

Se encuentra representado procesalmente **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** mediante Poder General para Pleitos.

Asimismo, se encuentra legitimado activamente el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** como afectado directamente por la Resolución de la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía de fecha 29 de diciembre de 2022.

En cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, según dispone el artículo 45.2.d) de la LJCA, se adjunta al presente, como **DOCUMENTO NÚMERO TRES**, copia del correspondiente que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones por parte del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA**.

Por su parte, es parte legitimada pasivamente, la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía.

TERCERO.- COMPETENCIA.

Es competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la LJCA.

CUARTO.- CUANTÍA.

La cuantía del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.2 de la LJCA, se reputa como indeterminada.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA, que tenga por presentado este escrito con sus copias y el documento que lo acompaña, se sirva admitirlo y, en consecuencia, se digne tener por interpuesto, en nombre del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA**, en tiempo y forma, **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra la Resolución de la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía de fecha 29 de diciembre de 2022; se digne incoar actuaciones y tenerle en ellas por personado y parte legítima, acordando se entiendan con esta parte las sucesivas diligencias y actuaciones, se sirva reclamar el expediente administrativo, ordenando todo lo procedente conforme a Ley, y en su día, se haga entrega del expediente a esta parte para formalizar la correspondiente demanda. Todo ello por ser Justicia que respetuosamente pido.

OTROSÍ DIGO: Que, por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se formula

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión inmediata de la Resolución administrativa impugnada, y todo ello, de acuerdo con la fundamentación que se expone en las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- SOBRE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE ZONA DE GRAN AFLUENCIA TURÍSTICA EN EL MUNICIPIO DE JEREZ DE LA FRONTERA.

En primer lugar, creemos necesario exponer brevemente el devenir de los correspondientes antecedentes de hecho en relación con la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística (en adelante, ZGAT), a efectos de horarios comerciales, en el municipio de Jerez de la Frontera.

Ante todo, hemos de señalar que el pasado 28 de octubre de 2022 la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía acordó iniciar de oficio el procedimiento administrativo para la declaración en el municipio de Jerez de la Frontera de una ZGAT en base al cumplimiento del artículo 13 y de los criterios 2 y 4 del artículo 2 del Decreto 2/2014, de 14 de enero, con las siguientes características:

- **Ámbito territorial:** Término municipal completo.

- **Períodos:**
 - o Semana Santa, desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección (ambos incluidos).

 - o Durante la celebración del Gran Premio de España de Motociclismo.

- Meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre.
- Vigencia: indefinida, mientras se mantengan las circunstancias que motivaron la declaración.

Con motivo de lo anterior, el mismo 28 de octubre de 2022, se remitió al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** el referido Acuerdo de Inicio, concediéndole, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, y a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, un plazo de 10 días para formular alegaciones.

Así, el 14 de noviembre de 2022, el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** presentó, en tiempo y forma, en el registro de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, alegaciones al Acuerdo de Inicio de 28 de octubre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2/2014, de 14 de enero.

Con fecha 13 de diciembre de 2022 se remitió al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Comercio, de 13 de diciembre de 2022, por la que se declara una zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, en este municipio, concediéndose un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto 2/2014, de 14 de enero.

Tras ello, en fecha 27 de diciembre de 2022, el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** presentó escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Comercio,

de 13 de diciembre de 2022, por la que se declara una zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, en este municipio.

Así las cosas, en fecha 30 de diciembre de 2022 fue notificada al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** Resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 de la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía por la que se declara una Zona de Gran Afluencia Turística, a efectos de horarios comerciales, en el municipio de Jerez de la Frontera.

Dicha resolución adoptada resulta del todo desproporcionada, no guardando relación con su causa, provocando en suma, numerosos perjuicios para los intereses públicos del municipio de Jerez de la Frontera, como a continuación se detallarán.

SEGUNDA.- SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que se dan en el presente caso los tres requisitos fundamentales que la jurisprudencia reiteradamente ha considerado suficientes para justificar la suspensión de la ejecutividad de un acto administrativo: “*el periculum in mora*”, “*el fumus bonis iuris*” y la ponderación entre los perjuicios que para el interés general y del justiciable acarrearía la suspensión.

El Tribunal Constitucional lo ha expresado con suma claridad en su sentencia 148/1993, de 29 de abril:

“Aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia

del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo (“periculum in mora”) y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (“fumus boni iuris”) y de otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada”.

Así lo ha declarado también el Tribunal Supremo (por su claridad, Sentencia de 7 de octubre de 2002, F. D. 4º), al expresar que:

“La jurisprudencia de esta Sala ha admitido con prudencia pero en reiteradas ocasiones el criterio de la apariencia de buen Derecho (“fumus boni iuris”) que acogen en el caso los Autos recurridos como criterio que coadyuva a la procedencia de suspensión. Así se admite cuando la pretensión cautelar del recurrente aparece justificada en forma ostensible y manifiesta, aunque sea, desde luego, en forma simplemente indiciaria desflorando, por así decirlo, la cuestión sin proceder a un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal (Sentencias de 15 de noviembre de 1996, 24 de septiembre de 1997 y 8 de mayo y 22 de diciembre de 2000)”.

Estos tres requisitos concurren en el presente caso, sin que el interés público demande una inmediata ejecución del acto administrativo impugnado:

a) El “fumus bonis iuris” de la pretensión de mi representada.

Ante todo, esta parte resulta consciente de que la aplicación del “*fumus bonis iuris*” debe hacerse con mucha prudencia ya que, por su propia naturaleza, la apariencia de buen derecho está directamente relacionada con el fondo del litigio y hemos de evitar pronunciamientos que le afecten al momento preliminar del proceso y de ahí que se aplique en casos muy concretos y limitados.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

Ahora bien, *“la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar. Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado (STS de 24 de marzo de 2017)*

Una vez lo anterior, sí hemos de señalar que la Resolución que se impugna declara el completo término municipal de Jerez de la Frontera como zona de gran afluencia turística, y ello, tras desatender las alegaciones presentadas por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** por medio de las cuales se acreditó la improcedencia de dicha declaración por cuanto, en todo caso, la zona de gran afluencia turística se debe circunscribir, única y exclusivamente, al Centro histórico del municipio.

En efecto, el supuesto motivo por el cual la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo ha acordado declarar el completo término municipal de Jerez de la Frontera como zona de gran afluencia turística se sustenta en:

“(…) el Ayuntamiento de Jerez no justifica los motivos por los cuales se excluye el resto del municipio, ni contiene ninguna explicación o justificación efectiva y fundada en criterios objetivos, sobre la forma en que la indicada selección atiende y protege los intereses comerciales, turísticos y del consumidor. (El subrayado y negrita es nuestro).

Pues bien, contrariamente a lo sostenido por la Administración demandada, hemos de manifestar que el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** en todo momento **HA JUSTIFICADO Y FUNDAMENTADO EL ÁMBITO TERRITORIAL QUE DEBERÍA DE ATRIBUIRSE A LA ZGAT DE JEREZ DE LA FRONTERA**, Centro histórico del municipio, y ello, por cuanto resulta del todo exigible dicha justificación, tanto por el espíritu de las normas que la regulan, como por la interpretación de las mismas que ha realizado abundante jurisprudencia citada incluso en el cuerpo del Acuerdo de inicio de fecha 28 de octubre de 2022.

A estos efectos, nos remitimos plenamente a los escritos de alegaciones presentados por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera en fecha 14 de noviembre y 27 de diciembre de 2022.

Asimismo, resulta necesario recordar que la declaración de una ZGAT, además de exigir el cumplimiento de los criterios establecidos normativamente, debe ser adecuada a la realidad turística por la que, en determinados períodos y en determinadas zonas, un municipio aumenta su población circunstancialmente.

En este sentido, cabe poner en conocimiento de la Sala que durante el trámite de alegaciones fue aportado por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** nada más y nada menos que escritos firmados por los representantes de la **FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA (FACUA)**, del **CENTRO COMERCIAL ABIERTO DE JEREZ-ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES, HOSTELEROS Y SERVICIO (ACOJE)**, de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y EMPRESARIOS DE LA ZONA SUR DE JEREZ (ADECOSUR)**, de la **ASOCIACIÓN UNIÓN DE COMERCIANTES (ASUNICO)**, de la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)** y de la **CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO)** en los

que dichas entidades manifiestan que hasta la fecha se han cubierto las necesidades de los intereses turísticos y de los consumidores sin que la ampliación de ZGAT haya sido una reclamación por parte de los mismos; resultando la nueva ZGAT una AMPLIACIÓN EXCESIVA, ABUSIVA Y PERJUDICIAL, QUE PONE EN PELIGRO LA ESTABILIDAD Y MANTENIMIENTO DEL PEQUEÑO Y MEDIANO COMERCIO ASÍ COMO AL EMPLEO AUTÓNOMO Y TRABAJADORES; y que en definitiva no es acorde con la realidad comercial y turística del municipio de Jerez de la Frontera.

En los motivos anteriores se ha aportado suficiente información que acredita que las delimitaciones territoriales planteadas por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** son plenamente acordes con la normativa aplicable, con su espíritu y finalidad, con los antecedentes históricos, y con la realidad socioeconómica actual.

b) Presencia del “periculum in mora”: graves y desproporcionados perjuicios para el municipio de Jerez de la Frontera en caso de no suspenderse la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística.

El artículo 129, en relación con el 130 de la LJCA, determina que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, solicitar la suspensión del acto impugnado, y que ésta se acordará, previa valoración de los intereses en conflicto, siempre que la ejecución pueda ocasionar la pérdida de la finalidad legítima del recurso, siendo ésta la situación que se da en el presente caso, PUES LA NO SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PRODUCIRÁ PERJUICIOS DE MUY DIFÍCIL REPARACIÓN PARA LOS INTERESES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ DE LA FRONTERA, como enseguida exponremos.

El principio de proporcionalidad, también de aplicación a este caso, exige que, antes de ejecutar una medida tan dura como la que se apunta en el acto notificado, deban valorarse y ponderarse los intereses en liza, considerando los posibles perjuicios que podrían ocasionarse a los intereses públicos que el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** tiene encomendado proteger.

De este modo, la ejecución de la nueva declaración de Zona de Gran Afluencia Turística, a efectos de horarios comerciales, en el municipio de Jerez de la Frontera **implica numerosos perjuicios para el interés general.**

Como indicamos en el apartado anterior, las asociaciones y organizaciones más representativas del sector empresarial y de las personas trabajadoras de Jerez de la Frontera coinciden plenamente en considerar, al igual que el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA**, **excesiva y desproporcionada la propuesta autonómica de ZGAT.**

Concretamente, la delimitación de la nueva ZGAT ahora recurrida supondría una apertura autorizada a efectos de horarios comerciales **NO RECLAMADA EN NINGÚN MOMENTO POR PARTE DE LOS AGENTES DEL COMERCIO** que, sin embargo, va a afectarles directamente a ellos y a muchas personas trabajadoras en el sector, ya que conlleva **EMPEORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EMPLEO Y VIDA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS, PROBLEMAS DE CONCILIACIÓN, DESERTIZACIÓN DE LOS CASCOS HISTÓRICOS URBANOS, HOMOGENIZACIÓN DE FORMATOS, INSOSTENIBILIDAD AMBIENTAL** derivada entre otras cosas de la falta de solidaridad por el excesivo gasto energético que conllevan dichas aperturas.

Insistimos, la delimitación de todo el término municipal de Jerez de la Frontera como zona de gran afluencia turística **PONDRÁ EN PELIGRO LA ESTABILIDAD Y MANTENIMIENTO DEL PEQUEÑO Y MEDIANO**

COMERCIO, ASÍ COMO AL EMPLEO AUTÓNOMO Y TRABAJADORES; NO RESULTANDO ACORDE CON LA REALIDAD COMERCIAL Y TURÍSTICA DEL MUNICIPIO, como bien defienden las propias las asociaciones y organizaciones más representativas del sector empresarial y de las personas trabajadoras de Jerez de la Frontera.

El perjuicio que se irroga a todos estos afectados, comercio local del centro y sus trabajadores de las grandes superficies, además, con el impacto económico negativo para la ciudad que supondrá el cierre de pequeños y medianos comercios y el consiguiente aumento de desempleo, ES UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SI AL FINAL DEL PROCESO JUDICIAL LA SENTENCIA FIRME RESULTASE ESTIMATORIA DE NUESTRA DEMANDA.

Se repararía hacia el futuro, pero nunca lo provocado durante el tiempo que dure el proceso judicial. En cambio, para la Junta de Andalucía no hay perjuicio alguno en la suspensión de su acuerdo, por cuanto no lo ha habido en ningún ámbito cuando en Jerez de la Frontera se aplicaba el anterior régimen horario de las ZGAT.

Por consiguiente, como bien se acaba de comprobar, en el caso de no adoptarse la medida cautelar solicitada la Sentencia que en su día recayere, en el más que probable caso de que fuera estimatoria de la pretensión de esta parte, no impediría la irrogación de los innumerables perjuicios de difícil e imposible reparación que la ejecución de la resolución que se impugna provocaría a los intereses públicos del municipio de Jerez de la Frontera, encontrándonos así ante una evidente URGENCIA EN LA ADOPCIÓN DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR, la cual resulta inexcusable para garantizar la tutela judicial efectiva.

- c) **Inexistencia de razones que justifiquen la ejecución inmediata de la orden de clausura desde la perspectiva del interés general.**

En último lugar, no existen razones que justifiquen la ejecución inmediata de la Resolución impugnada, por cuanto la delimitación del nuevo ámbito de la ZGAT ahora recurrida ni es necesaria ni proporcional en relación con el objetivo que parece legitimarla.

Frente a la realidad anteriormente descrita **NO HAY NINGUNA RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO QUE DEMANDE LA DELIMITACIÓN DE TODO EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JEREZ DE LA FRONTERA COMO ZONA DE GRAN AFLUENCIA TURÍSTICA**, ya que recordemos que tal y como han manifestado las propias las asociaciones y organizaciones más representativas del sector empresarial y de las personas trabajadoras de Jerez de la Frontera, **las necesidades de los intereses turísticos y de los consumidores se encuentran plenamente cubiertas y satisfechas con la regulación que hasta la fecha ha venido existiendo.**

Tal es así que el propio Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera no presentó solicitud de declaración de ZGAT para su municipio como bien le permite el Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales.

Pues bien, la injustificada posición de la Secretaría General de Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía **NO BENEFICIA LOS INTERESES GENERALES, SINO TODO LO CONTRARIO.**

NO EXISTE NINGÚN VALOR DIGNO DE TUTELA QUE DEBA PRESERVARSE MEDIANTE LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA TAN EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA COMO LA ADOPTADA DE CONTRARIO.

En este sentido, el art. 130 de la LJCA exige que, con carácter previo a la adopción de la medida suspensiva, **se lleve a cabo una ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de la resolución.**

Este juicio de ponderación es absolutamente favorable a la medida cautelar interesada, **DADO QUE NINGÚN PERJUICIO O QUEBRANTO OCASIONA AL INTERÉS PÚBLICO O AL DE TERCEROS** la suspensión de la eficacia o ejecutividad del acto impugnado.

Por consiguiente, **LA EFICACIA DEL ACTO RECURRIDO NO AÑADE NINGÚN PLUS RESPECTO DEL INTERÉS PÚBLICO**, razón que justifica sobradamente la suspensión del acto recurrido desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE. La pendencia del proceso, por las circunstancias expuestas, **NO VA A OCASIONAR NINGÚN PERJUICIO A LOS INTERESES DEL MUNICIPIO.**

Por consiguiente, realizando una valoración de los distintos intereses en conflicto que impone el artículo 130.1 de la LJCA, resulta manifiestamente procedente **LLEVAR A CABO LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA**, debido a que **LA SUSPENSIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA NUEVA ZGAT NO CAUSA UNA PERTURBACIÓN GRAVE ALGUNA DE LOS INTERESES GENERALES O DE TERCERO** tal y como requiere el apartado segundo del artículo 130 de la LJCA.

ES POR TODO ELLO POR LO QUE PROCEDE ACORDAR LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR ESTA REPRESENTACIÓN.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, tenga por instada la adopción de medida cautelar, consistente en la suspensión de la Resolución administrativa impugnada en el cuerpo del presente escrito, y en su virtud, y tras la apertura de pieza separada de medidas cautelares y traslado a la parte demandada, dicte Auto por el que se acuerde la suspensión interesada. Por ser de justicia que finalmente se solicita en Sevilla, a 23 de febrero de 2023.